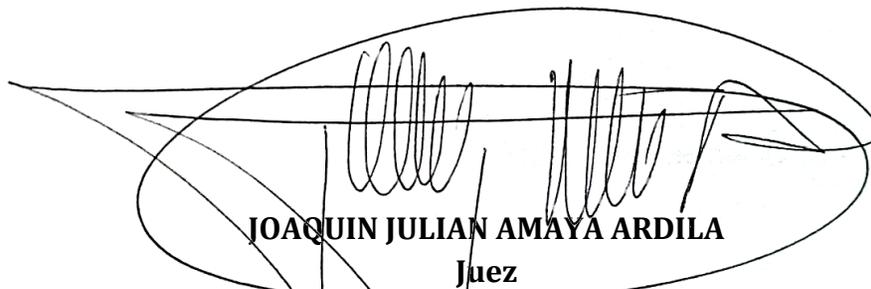




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede de la Secretaria de Movilidad de Chía, PREVIO a disponer la aprehensión del vehículo de placas JGV848, se requiere al apoderado demandante para que allegue certificado de tradición del vehículo, en donde se pueda constatar que la medida se encuentra debidamente inscrita.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy **22-jun-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



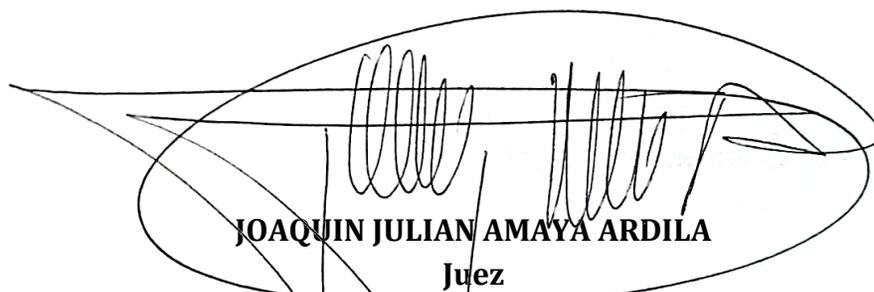
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 110) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada, DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA. En consecuencia, **RECONOCER** personería al profesional del derecho ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

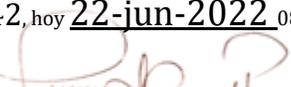


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

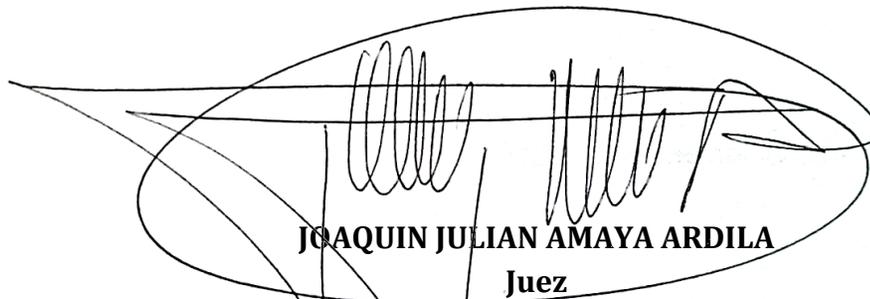
SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que allegue el poder conferido por su representada, en los términos del artículo 74 del C.G.P., y como quiera que el Decreto 806 de 2020, para la fecha en que se radicó la demanda había perdido su vigencia¹.

2.- Allegue los soportes de los gastos en salud, por los conceptos que se estableció en el acta de conciliación de la Comisaria de Familia.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

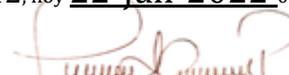


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Fecha radicación demanda 09 de junio de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que allegue el poder conferido por su representada, en los términos del artículo 74 del C.G.P., y como quiera que el Decreto 806 de 2020, para la fecha en que se radicó la demanda había perdido su vigencia¹.

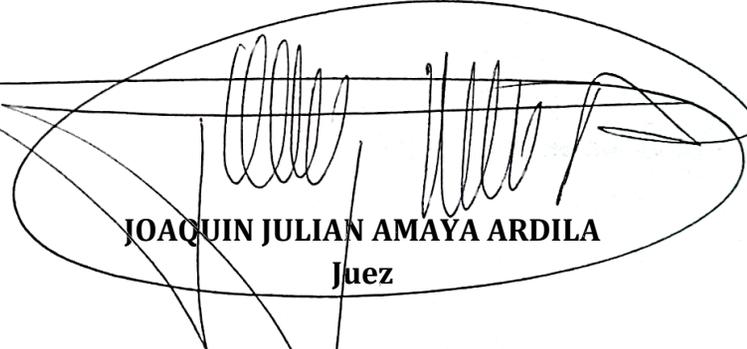
2.- Para que se aclare si las cuotas ordinarias de administración sobre las cuales se pretende libre mandamiento de pago, corresponde a un bien inmueble distinto sobre el que inicialmente se libró mandamiento ejecutivo.

El Juzgado pone de presente a la apodera judicial de la ejecutante, que en el certificado de deuda del ejecutivo inicial (Fl. 5 C.P), este se expidió para el cobro de las cuotas de administración sobre la casa numero veintisiete (27), distinguida con matrícula inmobiliaria No. 50N-20646797, de propiedad del señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO, y las cuotas de administración que en la demanda acumulada se pretenden cobrar corresponde al mismo bien inmueble, según se desprende del hecho primero de la demanda, en donde se refiere: *“El demandado señor RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO de condiciones civiles ya anotadas es(son) propietario(s) del Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20646797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que hace parte del ubicado en la CRA 2 ESTE NO. 22 - 120 CASA 27 de la ciudad de CHÍA - CUNDINAMARCA”*.

Memórese que en el mandamiento ejecutivo (Fl. 17 C.P.), además de las cuotas de administración que se adeudaban a la fecha en que se radicó la demanda, también se libró orden por las que se siguieren causando, entonces si se trata del cobro de cuotas adeudadas sobre el mismo bien, lo procedente es presentar la liquidación del crédito, con la inclusión de todas las cuotas que adeude el demandado, como quiera que el ejecutivo inicial, ya tiene orden de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

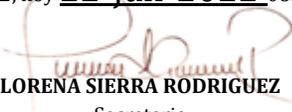

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Fecha radicación demanda 08 de junio de 2022.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

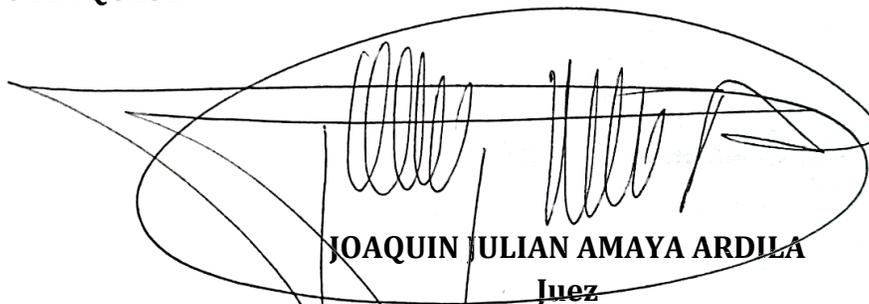
El curador *ad-litem* designado, para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA TAUTA, LUCILA TAUTA LEON, ALBERTO AREVALO LEON y JHON FREDY AREVALO CIFUENTES, y a las PERSONAS INDETERMINADAS, contesto la demanda, y formuló la excepción genérica (fl. 334).

De otra parte, el señor, NAIRO HERNAN MARTINEZ BERMUDEZ, se notificó de la demanda, a través de apoderado judicial, como tercero con interés para actuar (Fl. 170), presentado escrito a través del cual se opuso a las pretensiones y formuló como excepción la genérica (Fl. 197).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

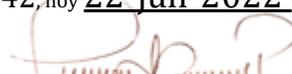


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 11 de mayo del año que avanza, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las 10:30 AM, del día Veintitres (23) del mes de Agosto del año 2022, para continuar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

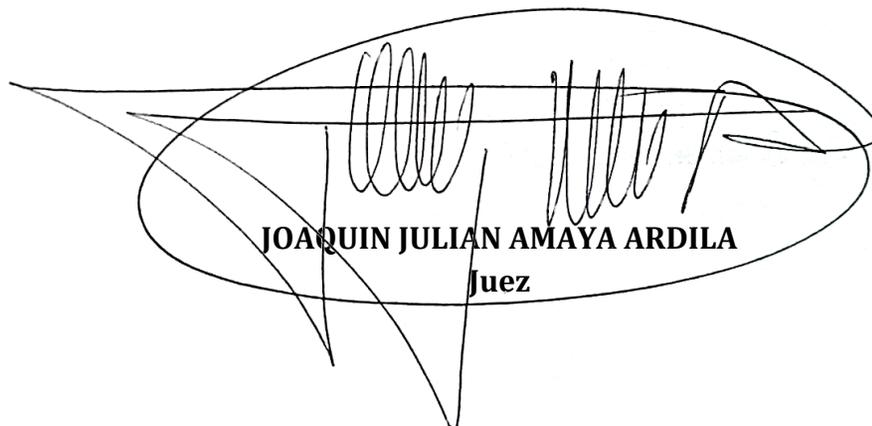
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

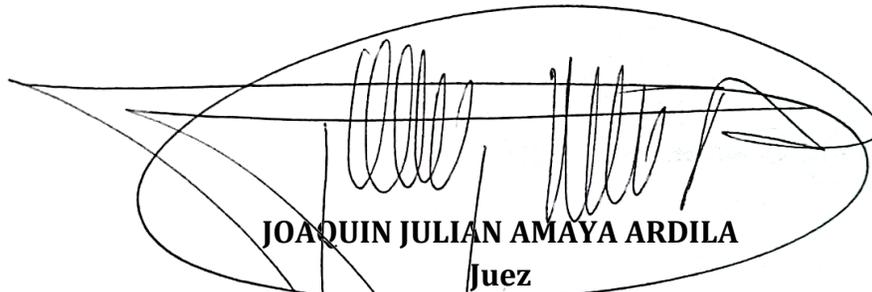


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 34 C.1)

De otra parte, respecto a la solicitud de fijación de agencias en derecho, estas fueron dispuestas en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y aprobadas mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, sin que contra dicha providencia se hubiera presentado reparo alguno, encontrándose en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy **22-jun-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que dos de las pruebas decretadas en el asunto no han sido recaudadas. De una parte, el Oficio dirigido a la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra en el expediente sin haber sido tramitado por la parte interesada, y de otra, la información que se le solicitó a la parte demandada en el numeral sexto del auto que decretó pruebas y citó a las partes a audiencia (fl. 129), a la fecha no ha sido allegada.

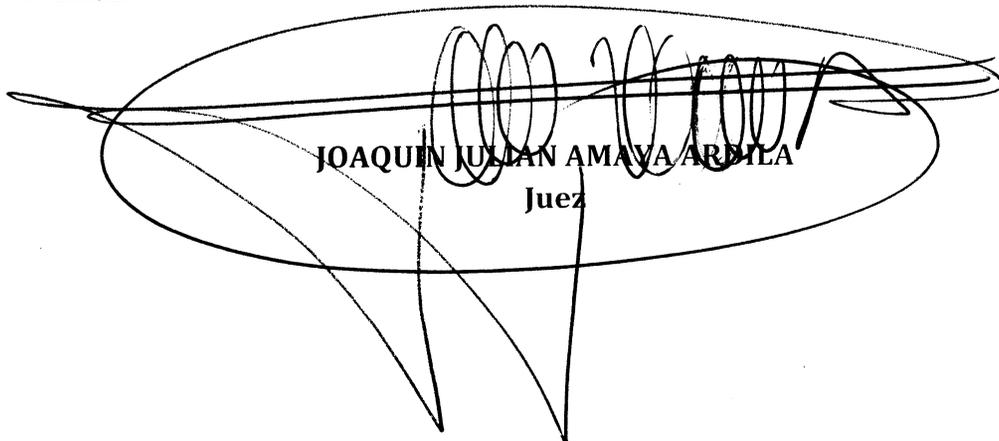
Por lo tanto, la diligencia que se encontraba programada para el día de mañana 22 de los corrientes, no se puede llevar a cabo, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo señalado en precedencia.

En consecuencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia, para la cual por secretaria envíese comunicación a los apoderados de las partes de la presente decisión.

De igual forma, por secretaria envíese el oficio dirigido a la Superintendencia Financiera, obrante a folio 157 del C.1.

Finalmente, se REQUIERE POR ULTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días, proceda a allegar la información requerida en el numeral 06 del auto del 05 de abril de 2022, so pena de hacerse acreedor de la sanciones dispuestas en el artículo 267 del C.G.P.

CÚMPLASE

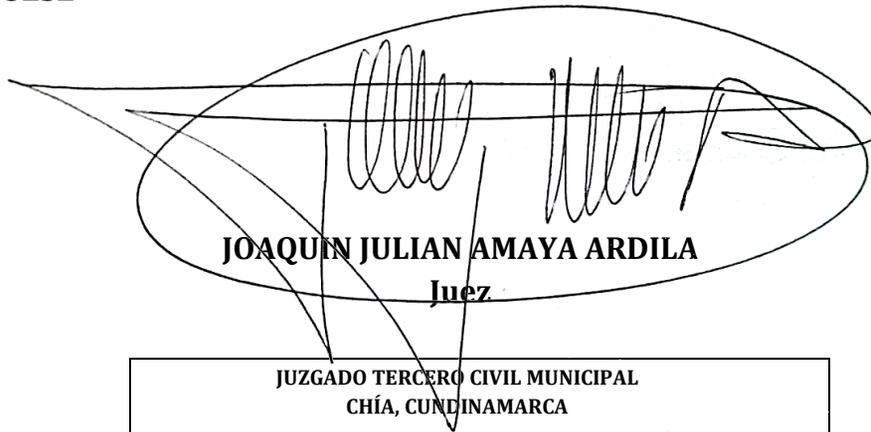

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial obrante a folio 24 C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar liquidación del crédito, el Despacho no tendrá en cuenta este, como quiera que lo que se aporta es una certificación de la deuda expedida por la representante legal del Conjunto Residencial demandante, cuestión que dista de lo que es una liquidación.

NOTIFÍQUESE

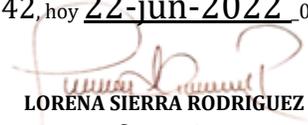


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy **22-jun-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada, FLOR EUGENIA COBOS MUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio cual contesto la demanda y formulo excepciones de mérito (fl. 41 C.1), por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

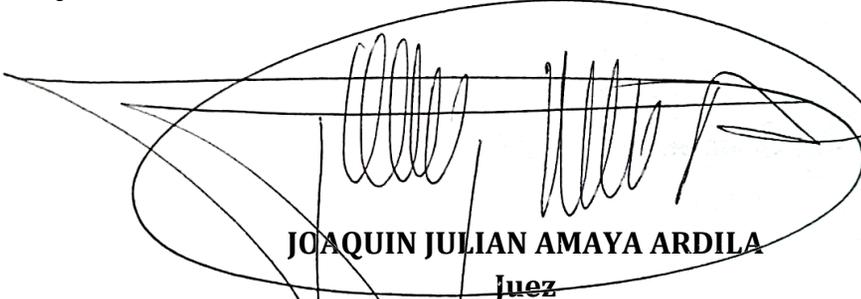
De igual forma, el demandado, HUBERTO CORTES VILLANUEVA, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio cual contesto la demanda y formulo excepciones de mérito (fl. 19), cuestión advertida por el Despacho en auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1° **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

2° **RECONOCER** personería judicial al abogado, JOSE GABRIEL CHAVEZ POSADA, en calidad de apoderado de la demandada, FLOR EUGENIA COBOS MUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 44).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo en el establecimiento de comercio AUTOLAVADO SPA CARROS, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 02063794, SE DISPONE:

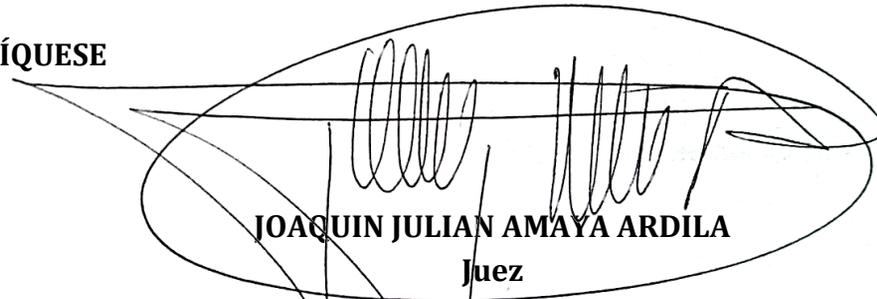
COMISIONAR, al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del establecimiento de comercio AUTOLAVADO SPA CARROS, propiedad del demandado Humberto Cortes Villanueva, distinguido con la Matrícula antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

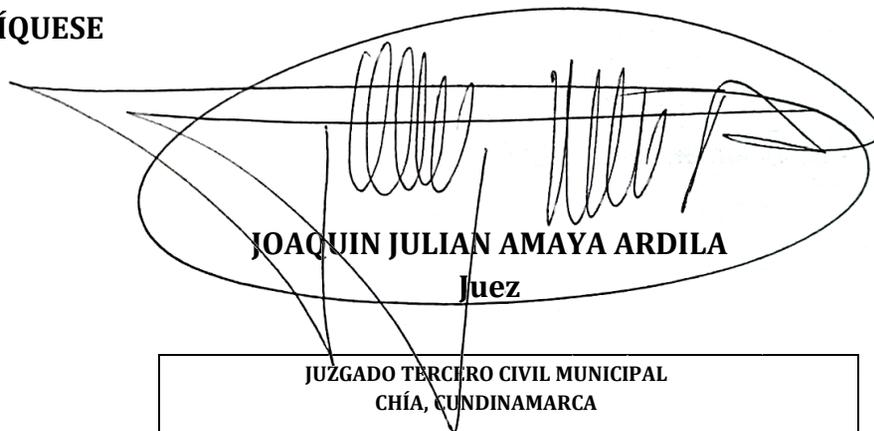


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa HKP-638 de propiedad del ejecutado (Fl. 31 C.2), y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE

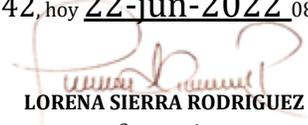


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy **22-jun-2022** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



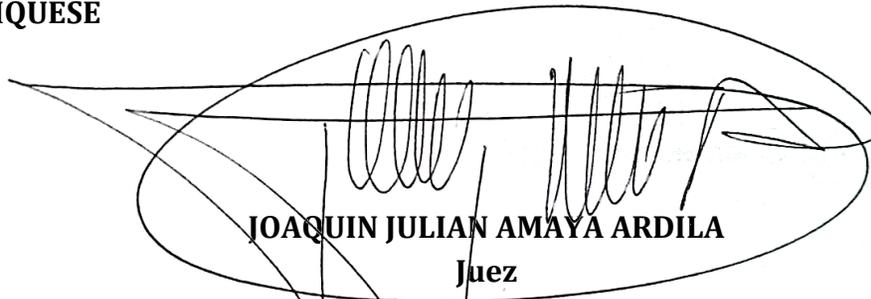
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 44 C.1), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se está realizando conforme fue ordenado en el mandamiento de pago. Nótese que los intereses moratorios se libraron desde el 06 de noviembre de 2021 y se están liquidando 30 días, por dicho concepto, para el mes de noviembre de 2021.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 02 de junio del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

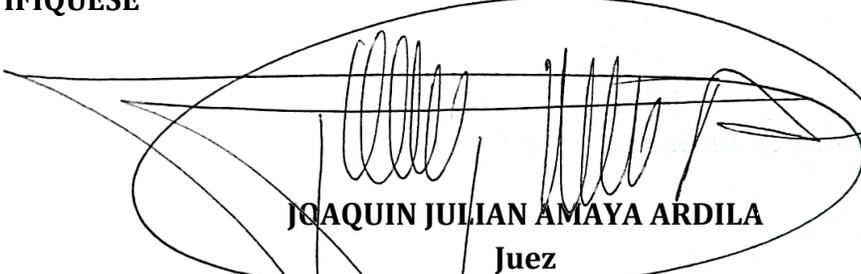
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARIA GEORGINA DUQUINO VARGASZ, mediante apoderado judicial, contra la CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.042, hoy 22-jun-2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

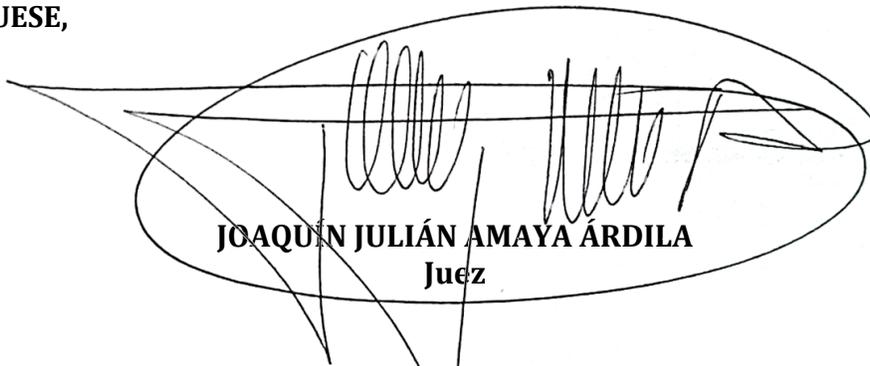
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra PAVO CONSTRUCCIONES S.A.S.

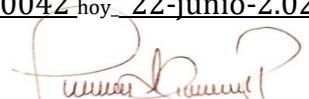
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas JUY-498, Marca JAC, Modelo 2022, Clase CAMIONETA, Línea HFC1035KN, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., **ÚNICAMENTE** en la Carrera 8 # 6 -17 Centro Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0042 hoy 22-junio-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reformule y explique las pretensiones 2.1, 2.3, 2.5, 2.7, como quiera que, de la lectura del contrato aportado como base de la presente ejecución, se entiende que el capital se pagaría en 10 cuotas del mismo valor mensual, y en el escrito de demanda se peticionan cuotas reajustadas.

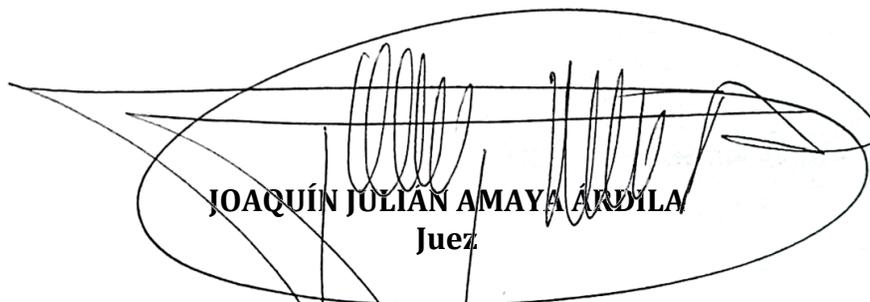
2.- Presente nuevamente las pretensiones 2.2., 2.4, 2.6, 2.8, reajustando la tasa de interés, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil teniendo en cuenta que la actividad educativa no es un acto de comercio. (numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio).

3.- Aporte copia del contrato de prestación de servicio profesionales, a fin de tener certeza de lo peticionado en el numeral 2.9 del acápite de pretensiones.

4.- Presente la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0042 hoy 22-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



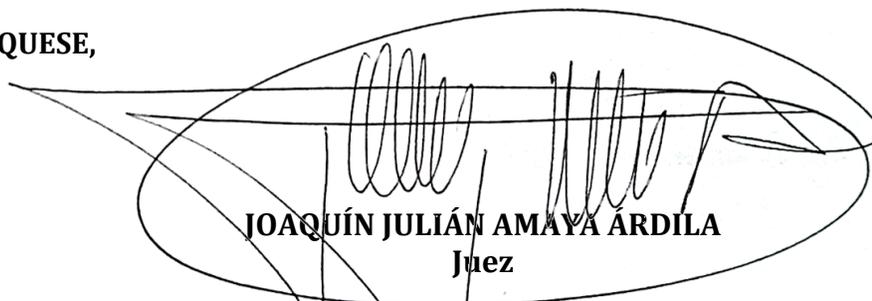
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Reformule y explique las pretensiones por “CONCEPTO DE PENSIÓN”, como quiera que, de la lectura de los contratos aportados como base de la presente ejecución, se entiende que el capital se pagaría en cuotas del mismo valor mensual, y en el escrito de demanda se peticionan cuotas por valores inferiores al pactado.
- 2.- Presente nuevamente las pretensiones de “intereses moratorios”, reajustando la tasa de interés, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 1617 del Código Civil teniendo en cuenta que la actividad educativa no es un acto de comercio. (numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio).
- 3.- Allegue el título ejecutivo, mediante el cual, los demandados se obligan a realizar el pago de los denominados “TRANSPORTE, RESTAURANTE y EQUITACIÓN”, toda vez que en el Contrato aportado como base de la ejecución no se relacionan los mismos.
- 4.- Aporte copia del contrato de prestación de servicio profesionales, a fin de tener certeza de lo peticionado como cobro jurídico.
- 5.- Presente la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0042 hoy 22-junio-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.